



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORA ISABEL DURAN DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00247-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Pasa al Despacho del señor Juez informando que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense allego respuesta sobre el dictamen. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la contestación por parte de Medicina legal- Grupo de grafología y documentología forense donde informa que la documentación allegada no cuenta con los requisitos establecidos para dicho trámite, por Secretaría de manera perentoria y diligente envíe al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense oficio en los términos requeridos en oficio No 20319-2021-GGDF-DRBO del 29 de noviembre de 2021, de igual manera requerir a la parte demandante allegar documentación con lo aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 20 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.58 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604ac391f580af03ca03eecfeaa202d158bc61e3e5f7b01c4a6a93a64164a17
c**

Documento generado en 19/04/2022 06:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELSA MARÍA DUQUE CASTAÑEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00559

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que liquida las agencia en derecho y costas. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial procede el Despacho a desatar los recursos de reposición y en subsidio de apelación teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Refiere el censor que se debe reponer el auto que aprobó la liquidación de costas visible a folio 196 del plenario argumentando que las costas fijadas, no corresponden ni siquiera al porcentaje mínimo señalado por el Acuerdo dispuesto para dicho fin, de conformidad con las condenas impuestas

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Juzgado a resolver el recurso teniendo en cuenta en primera medida las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del c.p.t y de la s.s., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y, tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal y continuando con el estudio del recurso, para resolver se considera:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, aplicable por analogía al presente asunto de conformidad a lo previsto en el artículo 145 del CPT y SS, consagra en su numeral 4° unos parámetros para efectos de la fijación de las agencias en derecho, señalando que

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Sin que aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. 10554 de fecha 5 de agosto de 2016, establece los porcentajes a fijar frente a las agencias en derecho en los siguientes términos:

“(…)1. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De lo anterior atendiendo la gestión adelantada por el apoderado de la parte actora en las dos instancias, la duración del proceso, y finalmente considerando el monto al cual asciende la condena al momento de proferirse, se dispone **REPONER** el auto que aprobó la liquidación de costas, para en su lugar modificar las agencias en derecho, las que el Despacho fija de manera proporcional atendiendo las actuaciones ya referidas dentro del presente proceso, en la suma de \$650.000

No sobra recordar al profesional del derecho, que las costas y agencias en derecho fijadas corresponden al trámite surtido y adelantado en primera instancia.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

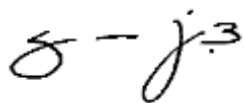
PRIMERO: REPONER el auto que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **SEÑALA** como agencias en derecho en el valor de \$650.000 de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$650.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.58 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27fc3b141ad763d3db129e8daa434cb495e573d502922767b2b577f70d26236**
Documento generado en 19/04/2022 06:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON ROJAS
DEMANDADO: JKC CONSTRUCTORES QUETAME SAS Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-000227

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORES JKC QUETAME SAS dentro del término legal presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020 que en su numeral tercero dio por no contestada la demanda. Sirvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial procede el Despacho a desatar el recurso de apelación teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Refiere la censora que se debe apelar auto de fecha del 24 de noviembre de 2020 que da por no contestada la demanda, toda vez que no subsano las deficiencias señaladas en auto 04 de septiembre de 2020, el Despacho previo a emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORES JKC QUETAME SAS, se dispone a realizar control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, que dispones que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal y continuando con el estudio del recurso y para un mejor proveer se realizará una síntesis de las actuaciones desplegadas en el presente trámite procesal en los siguientes términos:

1. El 26 de marzo de 2019 se radico la demanda ordinaria de primera instancia con numero de radicado dentro de este despacho 2019 227.
2. El día 05 de junio de 2019 auto inadmite la demanda.
3. El día 04 de octubre de 2019 fue notificado la empresa CONSTRUCTORES JKC QUETAME SAS.
4. El día 04 de septiembre de 2020 auto inadmite la contestación de la demanda por parte de la demandada.
5. El día 11 de septiembre de 2020 el apoderado de la empresa CONSTRUCTORES JKC QUETAME SAS. Allega memorial solicitando copia íntegra del expediente.
6. El día 24 de noviembre de 2020 se da por no contestada la demanda, toda vez que no se subsano las falencias indicadas en auto anterior.

De lo anterior se concluye, que hubo una omisión respecto a la solicitud elevada por la parte recurrente de este recurso, debido al gran volumen y difícil control de los memoriales que se reciben diariamente en este Despacho, por lo que sin lugar a mayores razonamientos se deberá **DEJAR sin VALOR Y EFECTO** el auto de calendado de 24 de noviembre de 2020 donde se da por no contestada la demanda por parte CONSTRUCTORES JKC QUETAME SAS.

En consecuencia se conmina al apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORES JKC QUETAME SAS para que se acerque a las instalaciones de este complejo judicial ubicado en el edificio Nemqueteba el día 25 de abril, para que pueda acceder al expediente en físico y de dicha forma proceda a subsanar las falencias antes expuestas en auto de 04 de septiembre de 2020, a partir de dicha fecha se tendrá por debidamente notificado el auto que inadmitió la contestación de la demanda y, comenzaran a correr los términos legales para dicha finalidad.

Finalmente y por sustracción de materia la finalidad del recurso de apelación se encontraba encaminado a dejar sin valor ni efecto la providencia que dio por no contestada la demanda, actuación que fuera llevada a cabo en esta providencia a través del control de legalidad realizado por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.58 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6cfd88bc4b72c20cd8fc5227b5595cf5925a4bd6754bda164deafffd660060**
Documento generado en 20/04/2022 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MÓNICA ALEXANDRA DURAN GUTIÉRREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00095

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial procede el Despacho a desatar el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Refiere el censor que se debe reponer el auto adiado de 9 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó a demanda, fundamentando su desacuerdo en que el Despacho debió haber suscitado el conflicto negativo de competencia como quiera que a su criterio y, a contrario sensu de lo señalado por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá y lo dispuesto por este Juzgado la competencia debió ser asumida por el Despacho de la Jurisdicción Contenciosa y, no haber asumido el conocimiento este Juzgado ordenando la adecuación de la demanda previo a llevar a cabo un estudio eficaz de admisibilidad a esta Jurisdicción.

CONSIDERACIONES:

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que

la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del c.p.t y de la s.s., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso y en esta parte del auto el despacho acoge los argumentos del demandado en cuanto a la clase de providencia que es la que resuelve las excepciones y la razón por la cual es susceptible del recurso de reposición; razón por la que se está estudiando el mismo.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal descende esta sede judicial al estudio del recurso, se tiene entonces que la parte recurrente señala que esta jurisdicción no es competente para conocer de dicho proceso toda vez que se está frente a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el pago de prestaciones sociales de un empleado público, por lo tanto es jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo expreso en memorial del 18 de agosto de 2020 y presente recurso.

Continuando con la resolución del recurso y para un mejor proveer se procederá a realizar un recuento de las actuaciones procesales desplegadas hasta este momento, en los siguientes términos:

1. El 20 de febrero de 2020 el Juzgado 26 Administrativo De Bogotá remitió el proceso por falta de Jurisdicción y Competencia a los Juzgados Laborales de este circuito judicial, correspondiéndole por reparto a este despacho.
2. La demanda tiene registro de radicación en este Despacho judicial el 26 de febrero de 2020.
3. El día 18 de agosto del 2020 la parte actora presentó solicitud por falta de jurisdicción y competencia.
4. El día primero de julio de 2020 este Despacho inadmitió la demanda.

5. El día 21 de septiembre de 2020 la parte demandante allegó subsanación de la demanda.
6. El día 09 de marzo de 2021 mediante auto se rechazó la demanda al evidenciar que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del tiempo legal.
7. El 11 de marzo de 2021 la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión anterior.

De lo reseñado se tiene entonces en primera medida que el demandante tenía pleno conocimiento que la demanda había sido remitida de la jurisdicción Contenciosa a la Ordinaria y que el conocimiento la había asumido este Despacho, tal y como diera cuenta el memorial allegado de correo electrónico del 18 de agosto de 2020 por medio del cual solicitó se suscitara el conflicto negativo de competencia.

A su vez se observa que el Despacho no desconoció dicho memorial pero que decidió asumir el conocimiento de la presente acción y ordenó subsanar las falencias que presentaba toda vez que la misma estaba dirigida a otra jurisdicción y concedió el término procesal para que se llevará a cabo la subsanación de dichas falencias, como se puede observar en la providencia calendada de primero de julio de 2020.

Desatinos que fueron corregidos en debida forma por la parte recurrente pero de manera extemporánea toda vez que el memorial de subsanación se presentó fuera del término procesal dispuesto en la jurisdicción ordinaria laboral para dicho fin, como se puede observar en el memorial de 21 de septiembre 2021.

De lo expuesto se concluye sin lugar a mayores elucubraciones que el recurso no cuenta con visos de prosperidad, como quiera que lo que pretende el recurrente se subsane una situación procesal que radica en que la subsanación de la demanda fue presentada fuera de término y, es que como se indicó el Despacho no desconoció el memorial del 18 de agosto de 2020 por medio del cual se solicitó se dispusiera promover el conflicto negativo de competencia, nótese que dicho memorial también fue

presentado fuera del término si se pudiera a llegar a tener en cuenta como una subsanación de la demanda.

Ahora bien y en gracia de discusión se exponen los argumentos por los cuales no fueron acogidos los argumentos expuestos en el memorial del 18 de agosto de 2020 iniciando por resaltar que si se estuviera probado en esta etapa procesal que nos encontramos frente a un empleado público, este Despacho acoge el criterio asentado por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, Sala Laboral de Casación, Corte Suprema de Justicia que en providencia SL 5525 del 2006

(...) «la competencia de que trata el artículo 2 de CPTS, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 2, se determina por la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo propuesta por la parte actora al inicio del juicio, sin perjuicio de la obligación positiva del juez de absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral».

En sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Corte señaló que en eventos como el que acá se estudia,

«La competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública», de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.»

De conformidad con los argumentos expuestos resultan suficientes para despachar desfavorablemente las peticiones del recurrente y mantener la decisión recurrida y en consecuencia enviar las presentes diligencias a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el recurso de apelación que fuera presentado de manera subsidiaria.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONE la decisión proferida en 09 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencia a Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surtan los dos

recursos de apelación, de conformidad a lo expuesta considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 20 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.57 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81e064cb9d3d09a3d8a36ca606844edfcf917275fd86ac3806170a474393c58**
Documento generado en 19/04/2022 07:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINA TOVAR
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
RADICADO: 11001310501120210029000

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 25 A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Modifíquese en acápite de las pretensiones, toda vez que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

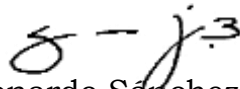
Lo anterior, por cuanto el demandante solicita en la pretensión número 3 literal B vez solicita el pago de las mesadas pensionales debidamente indexadas y a su en la pretensión número 3 literal C reclama el pago de los intereses moratorios a las mesadas pensionales 2.4.

- De la misma manera y respecto de los hechos, se encuentran relacionados más de un hecho en el numeral 6.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 353 la sentencia C 420 de 2020.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 353 la sentencia C 420 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 58 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3801e58fa86fdd5cb6a58bccd817713c840c991446791bb7d2114511f629369a

Documento generado en 19/04/2022 06:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>